



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00067 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA PLATA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención al contenido del memorial que obra a folios 179-185 del expediente, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 25 de julio de 2019 (fol. 175-177), por medio de la cual esta Corporación rechazó la demanda.

Ello porque sabido es que el artículo 242 del C.P.A.C.A., prevé la regla según la cual el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y la providencia aquí impugnada es susceptible de alzada según se advierte en el numeral 1º del artículo 243 *ibídem*.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que para la oportunidad y trámite del mismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, y no los artículos 74 y siguientes *ibídem* como lo indica el recurrente, pues esta última normatividad resulta aplicable para los actos proferidos en virtud de un procedimiento administrativo, y no en el trámite judicial.

En este sentido al revisar el numeral segundo del artículo 244 *eiusdem*, indica que "2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado." (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, al revisar el expediente se observa que la providencia recurrida se notificó por estado el 05 de agosto de 2019, tal como consta a folios 177 vuelto, y como lo acepta el

recurrente en su escrito a folio 179, por lo tanto, el término con el que contaba el apoderado de la parte demandante para presentar el recurso culminó el 09 de agosto de 2019, y éste solo fue presentado hasta el 12 de agosto de 2019, es decir, cuando el término para impugnar el aludido auto se encontraba vencido.

Así las cosas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 25 de julio de 2019.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 25 de julio de 2019.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriado en el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada